Puerto Madryn, Agosto de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., O. F. C/ B., S. H. S/ Incidente de Modificación de Modalidad de comunicación"** Expte. Nº 84/23, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 670/2021) por haber interpuesto el actor recurso de apelación a fs. 136 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 46/23.

I. La Sra. Jueza de grado resuelve entre otras medidas, no hacer lugar a la demanda del Sr. O. F. S. en relación a la modificación o determinación de una modalidad de comunicación paterno filial con su hijo S. e impone las costas al actor.

Contra dicha resolución se alza el sr. S. a fs. 136, fundando su memorial el día 04/06/23.

Les causa agravio que la Sra. Jueza de grado le haya impuesto las costas del proceso.

Indica que la jurisprudencia es conteste en afirmar que en cuestiones de familia no patrimoniales, por regla no se aplica el principio de derrota.

Explica que en el entendimiento de que le asistía derecho para solicitar un régimen de comunicación con su hijo S. inició las presentes actuaciones, por lo que considera que no corresponde que se lo condene al pago de las costas del proceso.

II. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que la actora inicia el presente proceso con el objeto de poder modificar la modalidad de comunicación con su hijo, no haciéndose lugar a su pretensión.

Es cierto que en casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos observamos que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en apelación en todo lo que fue motivo de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a los Abs. M. A. B. y M. A. B. en forma conjunta en nueve (9) JUS y los de la Ab. C. G. B. en ocho (8) Jus, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la imposición de costas impuesta en la Sentencia

Interlocutoria registrada bajo N° 46/23.

2) IMPONER las costas de Alzada al actor (art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios de los Abs. M. A. B. y M. A. B. en forma conjunta en nueve (9) JUS y los de la Ab. C. G. B. en ocho (8) Jus, ambos con más IVA si correspondiere (arts.

5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo el Nº Año 2023 SIF.